

RESOLUCION N. 04869

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 19 de abril de 2005 profesionales del Grupo Flora e Industria de la Madera del DAMA realizaron visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 56 No. 88 I – 27 Sur (Dirección Nueva) del Barrio San Martín de la Localidad de Bosa, la cual fue atendida por la señora Martha Zapata, en donde se observaron los diferentes procesos que adelantan. En constancia se diligenció encuesta de actualización de información y acta de visita de verificación No. 290.

Con base en dicha diligencia se emitió el Concepto técnico No. 3844 del 16 de mayo de 2005 y posterior requerimiento 2005EE14015 del 20 de junio de 2005, se dispuso requerir al señor José Juan de Jesús Heredia Vaca identificado con cedula de ciudadanía No. 79.395.264, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Maderas San Martín de Bosa ubicado en la Calle 56 No. 88 I – 27 Sur (Dirección Nueva), del Barrio San Martín de la Localidad de Bosa para que:

- En un término de ocho (8) días calendario adecue un área específica para el almacenamiento de los residuos de modo que evite la dispersión de los mismos.

- En un término de ocho (8) días adelante el trámite del registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA.

El 16 de mayo de 2006 mediante radicado No. ER20690 el señor José Juan de Jesús Heredia Vaca solicitó el registro del libro de operaciones de su actividad comercial.

En atención a lo anterior, el día 22 de mayo de 2006 profesionales del área de Flora e Industria de la Madera adelantaron visita al establecimiento de comercio Maderas San Martín de Bosa con el

fin de atender la solicitud de registro y de verificar el cumplimiento al requerimiento No. 2005EE14015. En constancia se diligencio Acta de Visita de Verificación No. 126.

Con base en lo anterior, el día 13 de junio de 2006, se emitió el Concepto Técnico No. 5149 mediante el cual se concluyó que el señor José Juan de Jesús Heredia Vaca, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Maderas San Martin de Bosa dio cumplimiento con el Requerimiento No. EE14015 de 2005.

El día 16 de Julio de 2008, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizaron visita al establecimiento de comercio Maderas San Martin de Bosa, en dicha visita se pudo verificar que el señor José Juan de Jesús Heredia no ha realizado la firma del acta de registro del libro de operaciones No. 1389 con fecha 22 de mayo de 2006 y en consecuencia no cuenta con el registro del libro de operaciones ante la SDA, incumpliendo con lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996. En constancia se diligencio formulario de actualización y seguimiento a industrias forestales y Acta de Vista No. 239.

Como consecuencia de lo anterior, el día 22 de septiembre de 2008, se emitió Concepto Técnico No. 13895 en donde se sugiere a la Dirección Legal Ambiental, imponer la medida preventiva de cierre al establecimiento de comercio Maderas San Martin de Bosa ubicado en la Calle 56 No. 88 I – 27 Sur (Dirección Nueva), hasta tanto:

- *La referida industria adelante el trámite de registro del libro de operaciones conforme a lo establecido en el Artículo 65 de Decreto 1791 de 1996.*
- *Presente el informe anual de actividades del libro de operaciones, conforme a lo previsto en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.*
- *En un término de ocho (8) días adelante el trámite del registro de los avisos publicitarios de la industria ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

El día 30 de diciembre de 2008, mediante Resolución No. 5712, la Directora Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente encontró merito suficiente para abrir investigación de carácter ambiental y formular cargos al señor José Juan de Jesús Heredia Vaca identificado con cedula de ciudadanía No. 79.395.264, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Maderas San Martin de Bosa ubicado en la Calle 56 No. 88 I – 27 Sur (Dirección Nueva), del Barrio San Martin de la Localidad de Bosa.

PRIMER CARGO: Por haber incumplido presuntamente con el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, en lo concerniente al no registro del libro de operaciones.

SEGUNDO CARGO: Por haber incumplido presuntamente con la presentación del informe anual del libro de operaciones, conforme a lo previsto en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

TERCER CARGO: Por haber incumplido presuntamente con el trámite de registro de los avisos publicitarios de la industria ante la SDA, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000. (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).

La anterior Resolución se notificó personalmente al presunto infractor el día 17 de septiembre de 2009.

Dentro del término establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el señor José Juan de Jesús Heredia Vaca identificado con cedula de ciudadanía No. 79.395.264, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Maderas San Martin de Bosa ubicado en la Calle 56 No. 88 I – 27 Sur (Dirección Nueva), del Barrio San Martin, no presento descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

El día 26 de febrero de 2010 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizaron visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 56 No. 88 I – 27 Sur (Dirección Nueva), en atención al radicado No. ER9277 del 23/02/2010 en el cual se solicita realizar visita a dicho establecimiento, debido a que la actividad que allí se adelanta genera problemas de contaminación ambiental.

Con base en dicha diligencia el día 09 de marzo de 2010, se emitió requerimiento No. EE8312, mediante el cual se requiere al señor Juan de Jesús Heredia Vaca en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Maderas San Martin de Bosa para que:

- *En un término de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de transformación de madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento.*
- *En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro de libro de operaciones.*
- *En un término de treinta (30) días calendario, tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno.*

El día 25 de Enero de 2011 profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita al establecimiento de comercio Maderas San Martin de Bosa ubicado en la Calle 56 No. 88 I – 27 Sur (Dirección Nueva), del Barrio San Martin de la Localidad de Bosa, dicha visita fue atendida por el señor José Juan de Jesús Heredia Vaca, quien manifestó ser el propietario, en constancia se diligenció Encuesta de Actualización y Seguimiento a Industrias Forestales y acta de visita de verificación No. 075.

Con base en dicha diligencia, el día 28 de enero de 2011, se emitió el Concepto Técnico No. 655, mediante el cual se concluyó que el establecimiento de comercio Maderas San Martin de Bosa ubicado en la Calle 56 No. 88 I – 27 Sur (Dirección Nueva) y cuyo propietario es el señor José Juan De Jesús Heredia Vaca:

- *No dio cumplimiento al requerimiento EE8312 del 9/03/2010 en el aparte “En un término de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de transformación de madera se*

encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento”.

- No dio cumplimiento al requerimiento EE8312 del 9/03/2010 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario, tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno”.

- No dio cumplimiento al requerimiento EE8312 del 9/03/2010 en el aparte “En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro de libro de operaciones”.

El día 21 de febrero de 2013 mediante proceso Forest No. 2270196 el grupo jurídico de área flora e industria de la madera solicita se realice visita a la empresa forestal ubicada en la Calle 56 No. 88 I – 27 Sur, con el fin de actualizar los conceptos técnicos que reposan en el expediente SDA - 08 -2008-3270.

En atención a lo anterior, el día 25 de febrero de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 56 No. –88 I – 27 sur, la cual no fue posible efectuar, toda vez que no se encontraba el personal autorizado para atenderla. En constancia se diligencio Acta de Visita de Verificación No.028.

Con posterioridad, los días 11 de marzo y 8 de abril de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visitas al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 56 No. –88 I – 27 sur (Dirección Nueva), la cual fue atendida por el señor Juan de Jesús Heredia, quien manifestó ser el propietario, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan. En constancia se diligenciaron Actas de Visita de Verificación No. 62 y 115 del 11/03/2013 y 08/04/2013 respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, el día 23 de abril de 2013, se emitió el Concepto Técnico No. 02176 mediante el cual se concluyó que:

-No dio cumplimiento al requerimiento No. EE8312 del 9/03/2010 en el aparte “En un término de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de transformación de madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento”.

- No dio cumplimiento al requerimiento EE8312 del 9/03/2010 en el aparte “En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro de libro de operaciones”.

- Dio cumplimiento al requerimiento EE8312 del 9/03/2010 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario, tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno” la emisión de ruido generada por sus fuentes sonoras es de $Leqemisión = 62.2 \text{ dB(A)}$, la cual cumple los parámetros establecidos en la Resolución No. 627 de 2006, para una zona Residencial en horario Diurno.

El día 10 de julio de 2013, se emitió el Concepto Técnico No. 04290, al cual se le dio alcance mediante Concepto Técnico No. 09764 del 05 de noviembre de 2014, esto con el fin de modificar los criterios a tener en cuenta para tasar la multa. En dicho concepto se concluyó:

Revisada la base de datos de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre se pudo establecer que la empresa forestal de propiedad del señor Juan de Jesús Heredia ubicada en la Calle 56 Sur No. 88 I - 27, no finalizo el trámite del registro del libro de operaciones al no firmar el acta de registro del mismo, la cual fue expedida el 22 de mayo de 2006.

Que conforme a los antecedentes expuestos en el concepto técnico No. 4290 del 10 de julio de 2013: la empresa Maderas San Martin de Bosa. incumplió con presentar los reportes del libro de operaciones por cuanto que transcurrieron ocho (8) años y cinco (5) meses desde la fecha en que se otorgó el registro del libro sin que se realicen los reportes del libro de operaciones.

Conforme a lo verificado en la visita técnica realizada el 8 de abril de 2013 los avisos publicitarios mencionados en el concepto técnico No.13895 del 22 de septiembre de 2008 fueron desmontados la resolución 5772 del 30 de diciembre de 2008 ya no procede en este aparte.

Dado que la empresa forestal Maderas San Martin de Bosa., ubicada en la Calle 56 Sur No. 88 I - 27, incumplió el requerimiento 2005EE14015 del 20 de Junio de 2005 en el que se requería para que en un término de ocho (8) días adelante el trámite del registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA, conforme a los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – AFIM, sancionar dicha empresa con multa, la cual se calculara con los criterios establecidos mediante Memorando No. 2013IE073813 del 21/06/2013 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

Como última actuación en el proceso se profirió Auto No. 01090 del 12 de mayo de 2015, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través de la Resolución No. 5712 del 30 de diciembre de 2008, en contra del señor José Juan de Jesús Heredia Vaca identificado con cedula de ciudadanía No. 79.395.264, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Maderas San Martin de Bosa ubicado en la Calle 56 No. 88 I – 27 Sur (Dirección Nueva), del Barrio San Martin de la Localidad de Bosa en esta ciudad. En el artículo segundo se decretaron las pruebas de manera oficiosa:

- *Concepto técnico No. 5149 del 13 de junio de 2006*
- *Acta de registro del libro de operaciones de las industrias o empresa forestales No. 1389 del 22 de mayo de 2006*
- *Acta de visita técnica No. 239 del 16 de julio de 2008*
- *Concepto Técnico No. 013895 del 22 de septiembre de 2008*
- *Acta de visita técnica No. 075 del 25 de enero de 2011*
- *Concepto técnico No. 655 del 28 de enero de 2011*
- *Acta de visita técnica No. 028 del 25 febrero de 2013*
- *Acta de visita técnica No. 62 del 11 de marzo de 2013*
- *Acta de visita técnica No. 115 del 08 de abril de 2013*

- *Concepto Técnico No. 02176 del 23 de abril de 2013*
- *Concepto Técnico No.04290 del 10 de julio de 2013*
- *Concepto Técnico No. 09764 del 05 de noviembre de 2014.*

El anterior Auto fue notificado mediante Edicto fijado desde el 01 al 15 de octubre de 2015, con constancia de ejecutoria proferida el 16 de octubre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el **19 de abril de 2005**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1608 de 1978.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **19 de abril de 2005**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo "*nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente*", y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada

actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor

de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶ (...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **19 de abril de 2005**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el Concepto técnico No. 3844 del 16 de mayo de 2005 y posterior requerimiento 2005EE14015 del 20 de junio de 2005, en el que se dispuso requerir al señor José Juan de Jesús Heredia Vaca identificado con cedula de ciudadanía No. 79.395.264, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Maderas San Martín de Bosa ubicado en la Calle 56 No. 88 I – 27 Sur (Dirección Nueva), del Barrio San Martín de la Localidad de Bosa para que adecuara un área específica para el almacenamiento de los residuos de modo que evite la dispersión de los mismos tramitara del registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA.

Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **19 de abril de 2008** para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3270**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se

modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 6 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra del señor **JUAN DE JESÚS HEREDIA VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79395264**, en su calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **MADERAS SAN MARTÍN DE BOSA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3270**.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al señor **JUAN DE JESÚS HEREDIA VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79395264**, en calidad de propietario y/o quien haga sus veces, del establecimiento comercial denominado **MADERAS SAN MARTÍN DE BOSA**, identificada con NIT. **79395264-1**, en la dirección **Calle 56 No. 88 I – 27 Sur en la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.**; de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso administrativo.

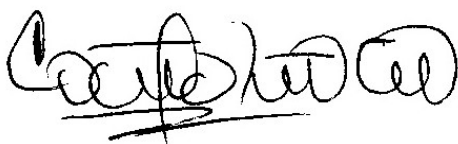
ARTÍCULO TECERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3270**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES

CPS: CONTRATO 2021-1259 DE 2021 FECHA EJECUCION: 03/12/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ
ORJUELA

CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021 FECHA EJECUCION: 09/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/12/2021